



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**Introducción de un recurso de revisión en el sistema
procesal civil ecuatoriano.**

AUTOR:

Sandoval Arias Estefanía Elizabeth

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA.**

TUTOR:

Ab. Álava Loor Juan Pablo

Guayaquil, Ecuador

20 de febrero del 2022



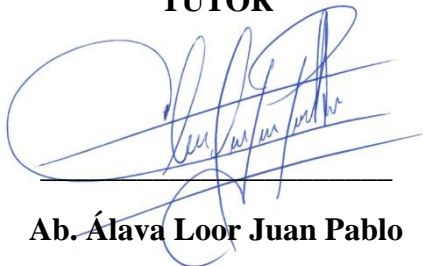
UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Sandoval Arias Estefanía Elizabeth**, como requerimiento para la obtención del Título de **ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**.

TUTOR



Ab. Álava Loor Juan Pablo

DIRECTORA DE LA CARRERA

Dra. Lynch de Nath, María Isabel Mgs.

Guayaquil, a los 20 del mes de febrero del año 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Sandoval Arias, Estefanía Elizabeth**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **Introducción de un recurso de revisión en el sistema procesal civil ecuatoriano** previo a la obtención del Título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 20 del mes de febrero del año 2022

AUTORA:

Sandoval Arias, Estefanía Elizabeth



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Yo, **Sandoval Arias, Estefanía Elizabeth**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Introducción de un recurso de revisión en el sistema procesal civil ecuatoriano**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 20 del mes de febrero del año 2022

AUTORA:

Sandoval Arias, Estefanía Elizabeth




UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

REPORTE URKUND

URKUND ➔ Abrir sesión

Documento	TESIS FINAL.docx (D127743495)
Presentado	2022-02-12 21:59 (-05:00)
Presentado por	estefania.sandoval@cu.ucsg.edu.ec
Recibido	maritza.reynoso.ucsg@analysis.arkund.com
Mensaje	ANALISIS DE URKUND TESIS DE ESTEFANIA SANDOVAL ARIAS Mostrar el mensaje completo 1% de estas 19 páginas, se componen de texto presente en 2 fuentes.

Lista de fuentes	Bloques
<input type="checkbox"/>	Categoría
<input type="checkbox"/>	Enlace/nombre de archivo
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	PROYECTO-BORRADOR 11-10-2016.docx
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	Tesis- CUERPO- abril - 2015.-.docx
<input type="checkbox"/>	Fuentes alternativas
<input type="checkbox"/>	Fuentes no usadas



Ab. Juan Pablo Álava Loor
TUTOR



Estefanía Elizabeth Sandoval Arias
ESTUDIANTE

AGRADECIMIENTOS

A Dios que ha sido la base de mis fuerzas y mis esperanzas para seguir adelante y lograr todo lo que me propongo.

A mis amigos, por siempre apoyarme en mis ideas y recordarme lo capaz que puedo ser cuando tengo un objetivo adelante.

A mi mejor amiga, Giovanna, que sin ella no seguiría donde estoy, por siempre recordarme de donde vengo y a donde quiero llegar.

A los docentes que fueron parte de mi formación académica, por enseñarme sobre Derecho y la vida, por no desfallecer en la lucha de una mejor sociedad afianzada en las bases de una correcta educación.

A mis compañeros, futuros colegas, que sin su apoyo en las aulas no hubiese logrado los conocimientos que hoy en día contemplo.

A mi tutor, Ab. Juan Pablo Álava, por enseñarme que el verdadero aprendizaje esta en el estudio y la lectura.

Finalmente, a todos aquellos que aportaron un granito de arena para que esta tesis se termine a tiempo, ya sea con palabras de aliento o recordándome que sin ella no me gradúo.

DEDICATORIA

A mi familia, que desde un comienzo han sido mi pilar y fundamento para lo que he logrado, por darme la oportunidad de estudiar y crecer profesionalmente.

A mi madre y mi abuela, quienes por medio del ejemplo me han enseñado la forma de seguir adelante y creer en mis capacidades.

A mí, por ser fiel a lo que soy, por no rendirme a mitad del camino y confiar en que siempre puedo más.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

ABG. MARENA BRIONES VELASTEGUÍ

Oponente

DR. XAVIER ZAVALA EGAS

Decano

ABG. MARITZA REYNOSO DE WRIGHT, MGS.

Coordinadora de UTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas
Carrera: Derecho
Periodo: UTE B- 2021
Fecha: 15 de febrero del 2022

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado **INTRODUCCIÓN DE UN RECURSO DE REVISIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL CIVIL ECUATORIANO** elaborado por la estudiante **ESTEFANÍA ELIZABETH SANDOVALARIAS**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **10 (DIEZ)**, lo cual lo califica como **APTA PARA LA SUSTENTACIÓN**.

AB. JUAN PABLO ÁLAVA LOOR

INDICE GENERAL

RESUMEN	XI
ABSTRACT	XII
INTRODUCCIÓN	2
CAPÍTULO 1: GENERALIDADES DEL RECURSO DE REVISIÓN	4
1.1. Antecedentes	4
1.2. Definición y Naturaleza Jurídica	5
1.3. Características	8
1.4. El recurso de revisión en el derecho comparado	9
CAPITULO 2: LA REVISIÓN Y EL DERECHO PROCESAL CIVIL	12
2.1. El recurso de revisión frente a principios procesales.....	12
2.2. El recurso de revisión dentro del Código Orgánico General de Procesos	15
2.2.1. Competencia	15
2.2.2. Legitimación	15
2.2.3. Causas	16
CONCLUSIONES	19
RECOMENDACIONES	21
BIBLIOGRAFÍA.....	23

RESUMEN

El análisis de la presente tesis se centra en la incorporación de la Revisión en nuestro sistema procesal civil, el cual mantiene ciertas concordancias con otras legislaciones que ya disponen el ejercicio de esta acción, por lo que se ha partido de un estudio de sus antecedentes sobre el desarrollo de ella como un recurso hasta la definición de sus características y su concepción como proceso autónomo en el derecho procesal. A la par que se ha realizado un recorrido por los principales derechos y principios que rodean nuestro sistema jurídico y su posible contradicción con otras instituciones dispuestas en el ordenamiento, ubicándonos finalmente en la introducción de dicho proceso en nuestro Código Orgánico General de Procesos y las recomendaciones que el legislador debería tomar para su efectiva inclusión, así como lo manifestado por órganos de control como la Corte Constitucional del Ecuador.

Palabras Claves: revisión; sistema procesal ecuatoriano; acción autónoma; procesal civil; extraordinario

ABSTRACT

The analysis of the current thesis focuses on the inclusion of the Review in our civil procedural system, which has certain concordances with other legislations that already provide the exercise of this action, so we have started from a study of its history on the development of it as a resource to the definition of its characteristics and its conception as an autonomous process in the procedural law. At the same time we have made a tour of the main rights and principles that surround our legal system and its possible contradiction with other institutions provided in the law, finally locating ourselves in the introduction of this process in our General Organic Code of Processes and the recommendations that the legislator should take for its effective inclusion, as well as what has been expressed by control entities such as the Constitutional Court of Ecuador.

Key words: review; Ecuador procedural system; independent action; civil procedural law; extraordinary

INTRODUCCIÓN

La naturaleza dinámica del Derecho supone un desarrollo constante del sistema judicial, que se adecue a las necesidades sociales que se presentan en los actos realizados por el ser humano día a día, de tal modo que el Estado es el encargado de buscar la incorporación de instituciones que cumplan con el fin de la tutela judicial efectiva, el cual corresponde al acceso de mecanismos que otorguen una respuesta certera, eficaz y homogénea de los procesos llevados ante los tribunales.

Esto implica a su vez la búsqueda por ejercer una correcta administración de justicia que, al ser susceptible de errores, perjudica los derechos de los sujetos que son parte de una relación jurídica, por lo que el legislador en procura de evitar dichas circunstancias ha incorporado dentro de nuestro sistema procesal civil medios de impugnación que corrijan los errores de juicio o de procedimiento que en él se han cometido.

A propósito de ello, el artículo 76 de nuestra Constitución consagra el derecho de las personas a recurrir a los fallos o resoluciones, de cualquier procedimiento, que decida sobre sus derechos, ya sea por medio de la interposición de recursos o vía el ejercicio de acciones.

De modo que la presente Tesis busca aportar, mediante el estudio de otros modelos, la aplicación de la revisión como un mecanismo alternativo de impugnación en el derecho procesal civil, el cual cuenta únicamente con los recursos tradicionales de apelación, casación y de hecho.

De ahí que se ha considerado examinar la problemática de incorporar el recurso de revisión a nuestro ordenamiento, determinando si guarda la armonía necesaria con este, las ventajas y desventajas que puede ocasionar, tanto desde la concepción doctrinaria, como en el estricto aspecto legal y orgánico del sistema de justicia; para lo cual, también hemos recurrido al derecho comparado con legislaciones próximas a la nuestra como la colombiana, chilena y española, aprendiendo de sus eventuales errores o aciertos, y adecuándolos a las necesidades de nuestro sistema.

Así mismo se pretende ahondar en las razones por las cuales no se aprobó la reforma al Código Orgánico General de Procesos que incluía a la revisión como un recurso, tomando en cuenta que ya por dos ocasiones se ha presentado a la Asamblea un Proyecto que permita su existencia en nuestro sistema.

Sobre ello, el Instituto Ecuatoriano de Derecho Procesal (2007) ha expresado su apoyo manifestando que la introducción del recurso de revisión permitiría subsanar en lo posible las resoluciones donde exista una notoria injusticia que perjudique a las partes procesales dentro un juicio terminado y ejecutoriado.

En este sentido aspiro contribuir con un análisis técnico jurídico que abarque las interrogantes y posibles escenarios que se puedan vislumbrar alrededor de esta figura jurídica de la Revisión, profundizando su problemática con los principios y derechos que rodean nuestro ordenamiento jurídico, concluyendo si es necesario que dicha reforma vuelva a ser planteada, ya que se estaría expandiendo la protección al derecho de la tutela judicial efectiva según las necesidades de la sociedad.

CAPÍTULO 1: GENERALIDADES DEL RECURSO DE REVISIÓN

1.1. Antecedentes

En el derecho romano se desarrolló como precedente del recurso de revisión la figura jurídica de *restitutio in integrum* que funcionaba como un remedio para eliminar los efectos de un acto jurídico válido pero injusto. (De Salas, 1986).

Murcia Ballen (2006) explica que dicha institución permitía al Magistrado, por concesión del Emperador, anular los actos que, a su criterio, adolecían de vicios de nulidad insanable y que a su vez incumplían preceptos jurídicos regulados por el derecho civil, creando así un efecto lesivo para una de las partes.

Al mismo tiempo el antiguo derecho germano, que mantenía el sistema de irrecurribilidad de sentencias integró dicho recurso a su ordenamiento, así como la denominada *supplicatio*, la cual funcionaba como un auxilio hacia las personas que sufrían un agravio por resoluciones dictadas en procesos donde no se permitió el acceso a la defensa por razones de edad, enfermedad, ausencia o error proveniente del dolo del adversario o juez (Vescovi, 1988).

Estas instituciones dieron paso a las leyes del Código de las Siete Partidas, un texto legal redactado en Castilla durante el reinado de Alfonso X, que incluía un mecanismo de impugnación en el que se permitía al juzgador revocar las sentencias que fueran producto de falsos testimonios o documentos presentados durante el juicio. En este caso, el Código exponía un plazo considerable de veinte años en el que se podía interponer el recurso de revisión civil (Sánchez, 2007), manteniendo una diferencia abismal con los actuales términos establecidos en las diferentes legislaciones.

Cabe señalar que dichas escuelas siempre mantuvieron los criterios del recurso de revisión civil como una concesión extraordinaria, promovida por la existencia de una justa causa, ya sea por razones de misericordia o equidad, y bajo los parámetros establecidos en las leyes, los cuales permitirían la suspensión inmediata de la sentencia (Obarrio, 2001).

Como resultado en Italia aparece la denominada *revocazioni*, un recurso de origen legislativo que va en contra de sentencias en firme sólo cuando éstas hayan incumplido los presupuestos establecidos taxativamente en la ley (Ortega, 2019) de aquí que se considere al recurso de revisión como un mecanismo excepcional que obliga a los jueces a motivar exhaustivamente las razones por la cual lo concedió.

Simultáneamente en Francia se promulgaba una ordenanza que daría origen a la *requeté civile*, la cual rompería con el principio de cosa juzgada de las sentencias dictadas por el Parlamento, y que permitiría interponer quejas ante el rey por grave injusticia de las decisiones adoptadas por los magistrados, dando un plazo de hasta dos años desde que se emitió la resolución (Murcia Ballen, 2006).

En consecuencia surge lo que hoy se conoce como el actual *recours* en revisión que, según Gérard Couchez (1974), deriva de sentencias que hayan sido objeto de fraude de las partes, documentos o testimonios que fueran declarados falsos, y del hallazgo de pruebas decisivas que no fueron tomadas en cuenta durante el juicio.

Sin lugar a duda, el recurso de revisión civil se ha mantenido vigente como institución desde el derecho romano hasta las actuales legislaciones de países como Chile, México, España y Colombia, las cuales reúnen la evolución del recurso como un medio de impugnación extraordinario que cumple ciertas características y puede ser establecido bajo ciertas causales establecidas en la ley.

Cabe señalar que en el Ecuador por dos ocasiones se ha intentado incorporar el recurso de revisión civil dentro del sistema procesal, sin embargo, se ha descartado dicha posibilidad por tratarse de un recurso que, bajo las condiciones establecidas por la Asamblea Nacional, incumplía con los preceptos de nuestra Carta Magna, como son el principio de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y la cosa juzgada.

1.2. Definición y Naturaleza Jurídica

Una vez que se realizó un breve recorrido sobre los antecedentes del recurso de revisión civil, se debe entender a éste como:

Aquel proceso especial que tiene por objeto impugnar una sentencia, ante el grado supremo de la jerarquía judicial, en virtud de motivaciones que no pertenecen al proceso mismo en que la resolución impugnada se dicta, sino que son extrínsecas a dicho proceso y determinan, por lo tanto, la existencia de vicios trascendentes en él. (Guasp, 1998, p. 713)

En otras palabras, busca responder a la necesidad de corregir las sentencias ganadas injustamente, que por circunstancias ajenas al implicado han beneficiado a una de las partes. Por lo que su fin entonces no es el de establecer y corregir errores del proceso sino traer nuevos

elementos capaces de alterar el resultado. De manera que, como menciona José Flors Matfés (2015):

Mediante la revisión no se trata de lograr la declaración de nulidad de un anterior juicio, ni la de la sentencia en él recaída. Los motivos que permiten la revisión no se basan en vicios del procedimiento o de la sentencia, sino en el conocimiento de determinados hechos que no están en los autos, pero cuyo trascendente significado permite suponer que el resultado del proceso al que afectan obedeció a su influencia o a su concurrencia, de modo que sin ellas dicho resultado pudo haber sido diverso (p.8).

En todo caso, la revisión tiene como base la reparación de una evidente injusticia, padecida por una de las partes, en razón del fallo por revisar (Camacho, 1978) por lo que su finalidad es la corrección del procedimiento formal que ha concluido en una sentencia ganada injustamente.

La jurisprudencia colombiana proporciona una definición que afirma que la revisión funciona como un “remedio excepcional frente a la inmutabilidad de la cosa juzgada material”, el cual está dotado de características que lo diferencia de otros medios de impugnación y que tiene por objeto, por parte del juzgador, la corroboración de las causales taxativamente establecidas en la ley (1995).

Llegados a este punto es necesario analizar si la revisión cumple con la naturaleza jurídica de un recurso o de una acción impugnativa autónoma. Sobre ello la doctrina mantiene criterios separados en el que unos consideran que se trata de una acción autónoma por tratarse de un nuevo litigio en el que el accionante busca obtener una nueva sentencia sobre la que ya se ha dictado (Carrión, 2011), y otros de que es un medio de impugnación extraordinario que se plantea en contra de sentencias dotadas de autoridad de cosa juzgada.

Para María del Carmen Broceño (2014) el recurso de revisión es un “proceso declarativo que tiene su origen en una acción autónoma de impugnación, con objeto procesal propio, e independiente de aquella de la que trae causa, siendo su finalidad la de anular una resolución firme ganada injustamente” (p. 15).

El tratadista Murcia Ballen (2006) lo concibe como un recurso que puede ser presentado ante los tribunales de alzada para la rectificación de la sentencia, por tal declara que es:

(...) aquel medio o instrumento jurídico destinado a garantizar la reparación de una irregularidad en la generación de la sentencia, en omisión a los preceptos normativos por parte de los órganos jurisdiccionales.

En consecuencia, la impugnación constituye un derecho que adquiere la parte mediante el cual se le atribuye la facultad para accionar y contradecir ante el órgano judicial con jerarquía superior y solicitarle la revisión de la sentencia que ha sido emitida, tratándose –por supuesto– de un pronunciamiento firme, por cuanto la sentencia debe haber adquirido el carácter de autoridad de cosa juzgada. (p.87)

En palabras de Guasp (1998) la revisión es un recurso y a la vez un proceso dotado de especialidad que por su carácter jurídico-procesal justifica su naturaleza en su fin de eliminar una resolución y reemplazarla por una nueva más ajustada al derecho, sin olvidar su singularidad como recurso de instancia suprema.

No obstante la doctrina y jurisprudencia internacional se inclina hacia el pensamiento de que es un proceso autónomo tanto por sus plazos de interposición, la condición de cosa juzgada que recubre a las sentencias en firme que son revisadas y la revocatoria total o parcial de ellas (Doval de Mateo, 1979).

Con respecto a este punto cabe considerar que la revisión sí es un proceso por la forma en que el accionante plantea una pretensión diferente, puesto que lo que solicita es la revisión del proceso en virtud de hechos nuevos (Vescovi, 1988). De modo que las partes no podrán desentenderse ni del hecho de la revisión ni de los motivos que dieron origen al mismo, y el juzgador no podrá prescindir del análisis de los nuevos documentos incorporados al caso, además que, a pesar de la incorporación de medios probatorios o de la exclusión de otros la sentencia puede seguir siendo la misma en su fondo aunque, como afirma el catedrático Manuel Serra (1964), es prácticamente difícil por el componente doloso de las causales que conllevan a la revisión.

En efecto, se concluye que la revisión funciona primordialmente como una acción autónoma y mas no como un mero recurso, dado que su pretensión, aunque guarde relación con el proceso anterior, es totalmente distinta, en razón de que dicho proceso no pretende analizar el fondo del problema jurídico, si no únicamente la existencia de elementos dolosos dentro del proceso que impedirían al juzgador decidir por medio de un criterio acertado (Broceño, 2014).

Con respecto a este mismo punto, lo que hace que la revisión se deba regular como un nuevo proceso es la obligación que tienen las partes de reunir los presupuestos procesales para iniciar una acción, esta circunstancia se presenta en las legislaciones de Chile, Colombia y España. Además, que resulta lógico que exista tal requerimiento debido a que los fundamentos de hecho y de derecho de este proceso ya no son los mismos que los del anterior, debiendo cumplir con una cuestión de procedibilidad como sería el adjuntar la sentencia objeto de examen junto con las pruebas que verifiquen la injusticia.

En conclusión, la revisión opera como una acción autónoma y mas no como un recurso, debido a que busca la apertura de un nuevo proceso en el cual se dicte una resolución distinta a la resuelta por el órgano inferior, sin que ello signifique la modificabilidad del fondo de la litis.

1.3. Características

Fundamentalmente la revisión recoge la particularidad de derecho estricto, en razón de que solo procede por medio de las causales taxativamente establecidas en la ley, y bajo las formalidades que rodean su interposición; ya que no cabe, bajo los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, un mecanismo de impugnación que impida la obtención de pronunciamientos definitivos que no amparen los derechos de las partes de resolver el problema jurídico (Scharff, 2021).

De tal modo que nos encontramos ante una interpretación declarativa de la norma, la cual conduce a que el texto legal interpretado sobre la revisión debe ser aplicado únicamente a los casos que el legislador expresamente haya mencionado, sin extender por tanto la aplicación del texto a más casos de los que éste contempla y sin restringirlo tampoco a menos casos de los que el propio texto señala.

A la par de ello, las legislaciones han recogido a la revisión como un recurso extraordinario que cuenta con los efectos característicos de un acto impugnativo, en tal sentido el efecto no suspensivo supone que los efectos de la decisión del juez inferior no será suspendida, y que su conocimiento y sustanciación corresponderá al juez superior, en este caso, a la máxima autoridad judicial, esto se debe principalmente a la afectación que recibe el principio de cosa juzgada por el recurso de revisión, y la necesidad de no dilatar el proceso para conseguir una sentencia en firme.

Sin embargo dicha peculiaridad no encuentra razón en los hechos que incitan a la presentación de un recurso de revisión debido a que “el mismo juez que dicta la sentencia impugnada es el que se haya en una mejor situación de apreciar los motivos de revisión que se propongan contra aquella” (Sánchez, 2007).

Por consiguiente, la sentencia del juez inferior igual podrá ser ejecutada, sin que se vea afectada por el efecto suspensivo de los recursos de apelación, así el accionante no podrá impedir que se lleve a cabo lo decidido, aunque su resultado sea desfavorable.

Es por esto que la doctrina recomienda que las legislaciones que recojan el recurso de revisión mantengan la petición de suspender los efectos de las decisiones tomadas por el inferior mediante caución, siempre y cuando la ejecución de ellas cause daños graves e irreparables al recurrente y que exista un aparente fundamento en la presentación del recurso (González et al., 2017).

Por último se añade que la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional superior en el proceso de revisión causa ejecutoria, esto es, que no podrá ser impugnada por ningún otro mecanismo de impugnación vertical, si no únicamente los de aclaración y ampliación.

1.4. El recurso de revisión en el derecho comparado

Aunque las normas de cada país se estructuran de forma diferente según su Constitución y el ordenamiento jurídico que las rige, existen similitudes en ellas que ubican a la revisión como una institución jurídica capaz de alterar la firmeza de las resoluciones.

En el derecho español el legislador ha buscado acercarse a la verdadera naturaleza jurídica de la revisión, ubicándola como un proceso autónomo y mas no como un recurso, sin embargo, aún se observan contradicciones en la norma donde se perfila a la revisión como un medio de impugnación, tal como lo representan los códigos de Chile, Colombia, Uruguay y Costa Rica.

Así mismo las legislaciones convergen en ciertos aspectos generales como el plazo, el cual no puede ser indeterminado ni muy extenso, debido a que no se puede impedir la ejecución de una sentencia y dejar al arbitrio de las partes procesales la interposición de una acción que afecta al principio de seguridad jurídica. Aquí también se incluyen otros aspectos como la legitimación activa, el órgano que los resuelve y el carácter de extraordinario del recurso.

Dentro de las diferencias que podemos encontrar se acentúan los motivos por los cuales puede ser interpuesta la revisión, en el caso de España se agrega un numeral en el artículo 510 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el cual se especifica que habrá lugar a la revisión de una sentencia en firme:

(...) cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que dicha resolución ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión, sin que la misma pueda perjudicar los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas.

Un dato interesante se refleja también en los artículos destinados a las causas que proceden para la revisión en las legislaciones de Chile, Brasil y Portugal, debido a que es motivo suficiente para su interposición si se verifica que la sentencia se ha ganado injustamente en virtud de cohecho, prevaricato o corrupción del juez.

Además Chile resalta la importancia del plazo en los casos de revisión de sentencias en firme, agregando una excepción a la regla:

El recurso de revisión sólo podrá interponerse dentro de un año, contado desde la fecha de la última notificación de la sentencia objeto del recurso. Si se presenta pasado este plazo, se rechazará de plano. Sin embargo, si al terminar el año no se ha aún fallado el juicio dirigido a comprobar la falsedad de los documentos, el perjurio de los testigos o el cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta a que se refiere el artículo anterior, bastará que el recurso se interponga dentro de aquel plazo, haciéndose presente en él esta circunstancia, y debiendo proseguirse inmediatamente después de obtenerse sentencia firme en dicho juicio (Código de Procedimiento Civil de Chile, 1944, artículo 810).

Esto denota la realidad que existe dentro del sistema judicial de países como el nuestro, donde los plazos deben ser respetados de acuerdo a la norma jurídica pero que por razones ajenas a las partes suelen extenderse, impidiendo así obtener una sentencia que sirva como prueba para el recurso de revisión. Es importante señalar dentro de este artículo que en ningún

momento el legislador impide la prosecución de la acción, si no que opera una especie de suspensión en el cual la parte interesada depende de lo resuelto por el tribunal penal.

De esta manera he analizado lo concerniente a los aspectos generales que encierra la revisión, por tal, conviene ahora resolver la interrogante de si esta acción cumple con los presupuestos procesales de nuestro sistema jurídico, de forma que pueda ser incluida al Código Orgánico General de Procesos.

CAPITULO 2: LA REVISIÓN Y EL DERECHO PROCESAL CIVIL

2.1. El recurso de revisión frente a principios procesales

El Derecho Procesal General comprende una hilera de principios que han ido configurándose a lo largo de la historia como fundamentales para el desarrollo de los procesos y procedimientos que integran dicho sistema, por lo que se han plasmado en legislaciones como la nuestra que los instituye en diversas normas no solo de orden procesal sino también sustantivas; de modo que es necesario realizar un análisis doctrinario de la controversia existente entre el recurso de revisión y algunos de los principios más sustanciales de esta rama.

Entre aquellos principios rectores sobre los que se centra la revisión tenemos al de legalidad, el cual significa la conformidad de los actos según las normas establecidas, de tal forma de que si se incumple dicho precepto, el acto se consideraría inválido. En el derecho ecuatoriano el principio de legalidad se presenta como una garantía al debido proceso consagrado en el Art. 76 de nuestra Constitución: “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”. En este sentido el mismo artículo prohíbe la presentación de recursos que no cumplen con las causales adecuadas en la ley.

En efecto, como ya se ha manifestado, existen causas especiales para el recurso de revisión, lo cual concluye que no basta el simple interés de las partes para recurrir, aunque los fundamentos sean de índole personal, objetivo y directo, sino que hace falta un motivo legal, de los que el derecho positivo taxativamente recoge como posibilidades justificadoras del recurso mismo.

De manera semejante se debe estudiar al principio de impugnación, el cual recoge el derecho de las partes a objetar las resoluciones judiciales que sean perjudiciales para sus derechos y que no se encuentran en concordancia con la ley. Osvaldo Gozáni (1999) sostiene:

La doble instancia, o el derecho a obtener dos resoluciones judiciales sucesivas sobre un mismo hecho, es un principio emblemático de la ciencia procesal, que afina en la seguridad jurídica y el derecho que tiene el justiciable al control jerárquico de la sentencia (p.53).

Por tanto se analiza que bajo este principio existe una garantía del proceso ejercida por la misma autoridad judicial para evitar errores, o disminuir a través de recursos la posibilidad

de que las resoluciones contengan vicios de hecho o de derecho que perjudiquen su eficacia y posterior ejecución.

Aunque para la doctrina la naturaleza de la revisión no ejerce un papel de mecanismo de impugnación, las legislaciones vigentes acuerdan que el rol de examinar aspectos diversos del proceso anterior lo hace más un recurso que un proceso autónomo, sobre ello ya he realizado un análisis que concluye que la revisión pretende una sentencia independiente o autónoma de la que se deriva del proceso resuelto, pues lo que se busca es “dilucidar el derecho del demandante de la revisión, sobre la obtención de otra sentencia, revocando lo que ya se ha juzgado” (Sánchez, 2007, p. 4).

Conviene ahora analizar al principio rector de la problemática existente entre la revisión y su incorporación como recurso en nuestra legislación, para ello es necesario reafirmar su característica principal que la concibe como una acción extraordinaria, dado que recae sobre decisiones judiciales que se encuentran en firme, es decir, sobre sentencias que hayan adquirido la autoridad de cosa juzgada.

Este principio universal no es sino la fuerza con la que el derecho reviste a las sentencias, otorgándoles su cualidad de inatacables, de modo que lo que fue resuelto en los procesos pasa a ser inmutable e indiscutible.

Nuestro Código Orgánico General de Procesos recoge en el artículo 99 los supuestos sobre los cuales las sentencias y autos adquieren inmutabilidad, entre ellos: 1) cuando no son susceptibles de recurso alguno 2) si de común acuerdo las partes deciden darle este efecto 3) cuando se ha permitido transcurrir el término para interponer los recursos sin hacerlo, y 4) cuando se ha desistido de los recursos, se los ha declarado desiertos, abandonados o resueltos y no existe ningún otro previsto en la ley.

Este estado de firmeza que indican los numerales 1 y 3 del articulado supone la preexistencia de tres aspectos básicos como son la *inimpugnabilidad*, la cual implica que la sentencia no puede ser objeto de análisis por ningún otro juez una vez transcurrido el plazo para interponer los recursos procedentes en su contra; la *inmutabilidad* que acarrea la prohibición de modificar o alterar en otra instancia lo resuelto; y por último, la *coercibilidad* que involucra la ejecución de lo decidido en el proceso en los términos expuestos por el juez (Ortega, 2019).

La doctrina sobre estos presupuestos explica que la cosa juzgada tiene dos concepciones: una formal y una material; la primera que hace alusión a la imposibilidad de las partes de recurrir al fallo, ya sea por no haberse deducido o por no haberse consumado la facultad de hacerlo, y la segunda que se refiere, además de la imposibilidad de impugnar, a la no susceptibilidad de iniciar un proceso que modifique indirectamente lo resuelto anteriormente (Palacio, 2003). Manuel Tama, en su libro *Defensas y Excepciones en el Procedimiento Civil* (2012), explica que hay dos formas de atacar un resultado procesal:

Una es la manera directa o inmediata, que consiste en una impugnación de la decisión procesal en sí misma. Otra es la manera mediata o indirecta, que consiste en una discusión de los resultados procesales a través del rodeo que supone la apertura de un nuevo proceso, sobre la misma materia, en que puede llegarse a un resultado opuesto o contradictorio del anterior (p.955).

En este sentido se explica que la revisión no ataca de manera directa a las resoluciones en firme dado que no se discute el fondo de la litis, si no que al concebirse como un proceso independiente el cual busca la nulidad de lo actuado limita al principio de cosa juzgada, permitiéndole a las partes obtener una resolución posterior.

De aquí que nace el análisis referente a la tutela judicial efectiva y su alcance con el principio de seguridad jurídica, debido a que la revisión no permitiría, según algunos doctrinarios, el cumplimiento de los fines de la tutela judicial, el cual corresponde a la ejecución de lo actuado y la obtención de una decisión legítima. Sin embargo este criterio no es compartido debido a que la acción que se propone aquí incorporar no vulnera ninguna garantía del ciudadano frente al Estado, más bien otorga mayor protección al buscar un pronunciamiento justo que se adecue a la realidad de los hechos.

Recordemos así que la tutela judicial se efectiviza mediante un proceso equitativo e imparcial que asegure la eficacia de las decisiones, y a su vez que estos otorguen una certeza plena del cumplimiento de las normas, de tal modo que el legislador deberá predominar el cumplimiento de estos derechos para la introducción de una acción que limita otros principios procesales, como el de preclusión, pero que permite la solución de causas injustas.

2.2. El recurso de revisión dentro del Código Orgánico General de Procesos

Luego de realizado el análisis sobre la base doctrinaria que envuelve a la revisión y su apego a los principios y derechos constituidos en nuestra norma superior, corresponde ahora enfocarnos en el aspecto normativo que involucra la regulación de esta acción en nuestro Código Orgánico General de Procesos, tomando en cuenta parte de las legislaciones mencionadas con anterioridad en el Capítulo 1 y los Proyectos presentados a nuestro órgano legislativo para su incorporación.

2.2.1. Competencia

La doctrina universal la define como “la capacidad o aptitud que la ley reconoce a un juez o tribunal para ejercer sus funciones con respecto a una determinada categoría de asuntos o durante una terminada etapa del proceso” (Palacio, 2003). Este concepto deviene de la misma jurisdicción a la cual limita en base a los criterios de territorio, materia y grado.

Por ser el caso de que la revisión se considera una acción extraordinaria que afecta sentencias en firme y que puede afectar la cosa juzgada material su conocimiento le concierne al máximo órgano de justicia; esto no significa que opere como una tercera instancia en la cual los interesados pueden replantear el fondo del litigio.

De manera que el conocimiento del recurso de revisión corresponde exclusivamente a la sala especializada en la materia correspondiente de la Corte Suprema de Justicia, cualquiera que fuese el juez o el tribunal en que hubiera quedado firme la sentencia o auto recurrido.

2.2.2. Legitimación

Antes de examinar quienes pueden intervenir dentro de esta acción, es necesario enfatizar que las sentencias en firme afectan tanto a las partes originales del proceso objeto de revisión como a terceros que suelen tener interés en la decisión del juez. Así que ha de revisarse en primer punto la legitimación activa de la revisión, la cual implica la potestad de acudir al órgano jurisdiccional para interponer una demanda.

En efecto quien puede iniciar la acción es la parte que se ve perjudicada en sus derechos por una sentencia ganada injustamente la cual recae en las causales dispuestas en la norma, sin embargo se abre la interrogante de si solo las partes que intervinieron en el proceso anterior pueden accionar este derecho, sobre esto la jurisprudencia española ha mencionado que este

criterio es obsoleto por la razón de que los herederos y otros sujetos que pese a no ser sujetos procesales del juicio directamente pueden ver sus derechos e intereses afectados.

A la vez puede existir una intervención adhesiva, o sea un tercero que pretenda coadyuvar a una de las partes para la obtención de una sentencia favorable, en este caso puede ser simple o litisconsorcial.

Mercedes Sánchez (2007) nos menciona que “en la intervención adhesiva litisconsorcial el interviniente ayuda igualmente a una de las partes, pero su legitimación proviene de la alegación de un derecho que coincide con el de una de las partes en litigio” (p.9). Y es que dicho criterio se basa tanto en la protección de derechos como en la finalidad dolosa que ha tenido uno o ambos litigantes, por tanto siendo conscientes de las intenciones y del perjuicio que ellas causan, el derecho se ve en la obligación de otorgarles el título de legitimados activos.

Por lo que podemos concluir en palabras simples que quien ostenta la legitimación dentro de la acción de revisión es la parte a quien afecta la cosa juzgada, sin importar su participación directa en el proceso anterior.

No obstante la legitimación pasiva actúa de modo diferente en la revisión, y es que la doctrina ha dejado en claro que serán llamados a juicios a todos quienes fueron parte en el primitivo proceso, tanto por la presunción dolosa que intenta probar el accionante hacia esa parte como su derecho a contradecir los fundamentos de la demanda y proteger lo resuelto en sentencia.

2.2.3. Causas

Dado que la Revisión es considerada como una acción extraordinaria encaminada a atacar el principio de inmutabilidad de las sentencias es necesaria la presencia de ciertas características en ellas que impidan la interposición de procesos que busquen la dilatación en la ejecución de resoluciones en firme. Por tanto la doctrina y otras legislaciones han implementado dentro de sus causales el cumplimiento de notas comunes en los motivos en lo que ha de fundarse la pretensión.

Principalmente las causas por las que se interpone la Revisión deberán ser resultado de hechos nuevos, es decir que dichos sucesos no deben haber sido alegados o discutidos en el proceso donde se planteó la sentencia a revisar, debido a que la función de esta acción no es la

de subsanar errores de las partes o deficiencias procedimentales, ni tampoco la valoración de pruebas que hayan sido negadas.

De manera que las circunstancias deberán referirse tanto al descubrimiento de nuevos fundamentos o al conocimiento reciente de ellos. Así mismo deberá tratarse de hechos que sean inherentes al caso, tomando en cuenta que estos indujeron al error al juzgador por no estar previstos en el juicio o de estarlo, fueron separados de modo fraudulento del proceso.

En cuanto a lo descrito, las causas también han de aparecer con posterioridad al proceso, o sea que las partes han perdido la oportunidad de alegarlos por existir una sentencia con cosa juzgada. Explica así Carmen Broceño (2014) que:

(...) el hecho de que tengan que aparecer con posterioridad al momento en el que las partes ya no pueden alegarlo, no significa que este nuevo elemento fáctico no existiese hasta ese momento, más al contrario, para que pueda prosperar la acción de revisión, la causa que la origina debía haber existido al tiempo en el que pudo haberse alegado en el proceso del que la revisión trae causa por referirse a acontecimientos que se suscitaron con anterioridad a la emisión de la sentencia o durante la sustanciación del litigio (p. 326).

Por otra parte la doctrina establece que para que prospere la acción de Revisión, es importante que los hechos que la fundan sean decisivos, lo cual hace referencia a que debe existir un nexo causal entre los fundamentos de hecho y la decisión tomada por el juzgador que se pretende anular, es decir, que los motivos que aleguen las partes deberán demostrar que fueron los causantes de la obtención de una sentencia ganada injustamente.

Sin embargo también se ha discutido la verdadera validez de estos “hechos decisivos” dado que, aunque estos no se hayan resuelto en sentencia, no significa que la aparición de ellos altere obligatoriamente la decisión, ya que el Tribunal valorará conjuntamente todos los elementos probatorios dispuestos en el proceso anterior y el que se haya manifestado a su favor en el proceso de Revisión. Es por esto que el autor José Flors (2001) menciona que “la revisión se basa en la posibilidad, no en la seguridad de una sentencia errónea o ilegal” (p. 893).

Por último como requisito *sine qua non* de los procesos de Revisión es la carga probatoria con la que el recurrente cuenta, ya que deberá probar la certeza de los hechos alegados y su nexo con la decisión tomada.

Tomando en cuenta estos presupuestos, se han detallado a continuación ciertas causas reunidas en las legislaciones de España, Uruguay y Chile, las cuales mantienen un acierto al contemplar motivos ajenos al proceso anterior y que afectan al recurrente por su falta de probidad y transparencia:

- 1) Si la sentencia se ha dictado dentro de un proceso en que se hubiera empleado fuerza o dolo para alcanzar la resolución, o hubiera mediado cohecho o acuerdo colusorio entre quien se beneficie de la resolución y el juez o tribunal de la causa, u otra maniobra fraudulenta de la parte beneficiada por la resolución.
- 2) Si con posterioridad a la sentencia se hubieran recuperado documentos decisivos de la sentencia que no se pudieron aportar al juicio por causa de fuerza mayor o maniobra fraudulenta de la otra parte.
- 3) Si alguna de las pruebas que constituyen fundamento decisivo de la sentencia hubiere sido declarada falsa por sentencia firme dictada con posterioridad; si la declaratoria fue anterior, el recurrente deberá probar que ignoraba por circunstancia.
- 4) Cuando en igual caso los documentos usados como prueba dentro del juicio, sean públicos o privados, contengan error evidente, o por pruebas posteriores permitan presumir, grave y concordantemente, su falsedad.
- 5) Si la sentencia se hubiere dictado sobre la base de prueba testimonial o pericial, y los testigos o los peritos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento decisivo a la sentencia.
- 6) Si la sentencia fuere contraria a otra anterior que tuviere entre las partes autoridad de cosa juzgada, a menos que la excepción de cosa juzgada haya sido planteada y desestimada en el juicio en que se pronunció la sentencia.
- 7) Si la sentencia ejecutoriada es nula por falta de jurisdicción o de competencia del juez que la dictó; o por ilegitimidad de personería de cualquiera de las partes que intervinieron en el proceso; o por no haberse citado la demanda al demandado y el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía; pero si la falta de jurisdicción o la incompetencia o la ilegitimidad de personería fueron materia de discusión especial y de previo pronunciamiento que llegó a ejecutoriarse, no procederá la revisión por estas causales.

CONCLUSIONES

Tras el análisis de lo mencionado en los capítulos 1 y 2 de la tesis, donde se ha abordado tanto los aspectos generales de la Revisión como su posible incorporación en nuestro sistema, es menester concluir con un repaso de los puntos más importantes a señalar para su correcta aplicación en nuestro ordenamiento jurídico.

Principalmente debemos entender que la Revisión más que ser un recurso es un proceso autónomo que funciona de manera semejante a otras acciones dispuestas en nuestro Código General de Procesos, esto en base a que su finalidad no es la de suplir o corregir los errores de las partes en un proceso anterior, si no la de dejar sin efecto lo decidido en el fallo contra el que se interpone dicha acción, dado que en ella se han configurado situaciones de notoria injusticia, las cuales han resultado en decisiones en firme que incumplen con los principios de tutela judicial efectiva y legalidad.

Además que la Revisión no continúa con lo resuelto en primera instancia, si no que obtiene su propio procedimiento, basado en los fundamentos de hecho y derecho que las partes reúnan para esta nueva acción, así mismo su pretensión difiere de la primera, debido a que su finalidad es la de anular la sentencia en firme dictada por el juzgador, para ello deben cumplirse cualquiera de las causales taxativamente recogidas en la norma, de modo que se garantice la seguridad jurídica de quienes acuden a los tribunales de justicia para obtener una decisión conforme a derecho.

Así pues la Revisión se alza como una acción procedente dentro de los sistemas procesales del mundo, incluyendo el nuestro, dado que del análisis realizado de los derechos y principios consagrados en nuestra Constitución le permite su incorporación a nuestro ordenamiento, considerando que la introducción de una acción como ésta permitiría el cumplimiento de lo dispuesto en nuestra Norma Suprema la cual impide la indefensión de los ciudadanos dentro de los procesos judiciales, y a la obtención de sentencias justas.

De tal manera que el legislador debe considerar la iniciativa de reformar el Código General de Procesos e incorporar a la Revisión como una acción procedente para las sentencias en firme que no han cumplido con los preceptos de justicia impuestos por nuestras normas.

Resulta entonces considerar que es viable la incorporación de una acción de Revisión en nuestro sistema procesal civil, siempre y cuando se configuren los presupuestos necesarios

para una plena funcionalidad de este proceso, ya que como estima la Corte Constitucional (2019) en la Sentencia 003-19-DOP-CC:

Un recurso de revisión en materias no penales debería ser absolutamente extraordinario y caracterizado como tal, así como correctamente regulado, con causales claras y precisas, incorporando un procedimiento que cuente con una fase de calificación del recurso y estableciendo un plazo razonable para su presentación, para que su operación no cause inseguridad jurídica y ocasione el abuso del derecho (p. 33)

En suma, es innegable que la Revisión constituye una figura jurídica compleja debido a que limita ciertos principios y requiere de un sistema de justicia apto para su correcto manejo y aplicación, sin embargo no por ello se debe excluir el análisis de su incorporación a nuestro ordenamiento, ya que el Estado siempre debe buscar la mayor protección de los derechos de sus habitantes, lo cual abarca la creación de nuevos procesos que permitan una justicia efectiva.

RECOMENDACIONES

Contemplando un escenario en el cual la Revisión forme parte de nuestro Sistema Procesal Civil, se procede a realizar una serie de recomendaciones que permitan el acceso pleno a esta institución y cumpla con el propósito de eficacia de la norma, el cual es sanear la cosa juzgada fraudulenta por razones de justicia.

Ante todo se deben señalar las correcciones realizadas por la Corte Constitucional a la incorporación de la Revisión en el Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos del 2018, en el cual se expuso que las causas presentadas dentro del texto legislativo no contemplaban un apego estricto al marco constitucional dado que presentaba inconsistencias en su articulado.

Para ello es necesario establecer que al ser una acción extraordinaria de estricto derecho, el legislador debe tomar en cuenta que la configuración de sus causales no puede generar incertidumbre jurídica, refiriéndose al hecho de que se requiere para la interposición de la acción una sentencia ejecutoriada que demuestre la veracidad de los hechos inverosímiles, fraude procesal, prevaricato, cohecho o falsedad de documentos.

Además se hizo referencia a que el plazo para la presentación del recurso no puede ser desmesurado al tratarse de una acción que limita el principio de cosa juzgada, por lo cual se sugiere revisar lo dispuesto por otras legislaciones donde el plazo a presentar es de un año desde la fecha de la última notificación de la sentencia objeto del recurso.

De nada serviría acceder al sistema judicial, desarrollar un debido proceso, si al final la decisión jurisdiccional ejecutoriada y en firme no puede ser ejecutada, es decir, si no puede cumplir el efecto de la cosa juzgada como una consecuencia de la inmutabilidad de la decisión en su efecto directo, produciendo así la definitividad de la certeza jurídica (Corte Constitucional del Ecuador, 2019, p.34)

A la par he de recomendar que se introduzca dentro de este artículo lo dispuesto en el Código Procesal Civil de Chile el cual propone una suspensión del proceso hasta la obtención de la sentencia en firme que dispone la veracidad de los hechos fraudulentos, siempre y cuando se haya cumplido con la presentación de la acción en el plazo propuesto.

Por otra parte se debe señalar que para que sea posible implementar la Revisión en nuestro Código es menester realizar una reforma que, a la par de incorporar esta acción, elimine la acción de nulidad de sentencias ejecutoriadas, debido a que sus causales siguen siendo

restrictivas para el ámbito de protección que requieren las sentencias en firme que resultan de causas injustas.

Simultáneamente debido a la importancia que representa este proceso es indispensable que se proponga la imposición de multas o garantías que impidan que las partes interpongan esta acción para impedir la correcta ejecución de las sentencias por notoria temeridad o mala fe. Así como la contemplación de una caución para la protección de los derechos del afectado en caso de que verdaderamente existan causales que contemplen acciones dolosas en el proceso que haya resultado en una sentencia incorrecta.

BIBLIOGRAFÍA

- Broceño, M. P. (2014). *El proceso declarativo de revisión* [Tesis doctoral, Universidad de Murcia].
- Camacho, A. (1978). *Recursos de casación y revisión en material civil*. Universidad Externado de Colombia.
- Carrión, S. (2011). *Incorporación del recurso de revisión en el procedimiento adjetivo civil ecuatoriano* [Tesis de grado, Universidad Nacional de Loja].
- Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No. G03-19-DOP-CC. Caso No. 002-19-OP; 19 de marzo de 2019.
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de casación civil. Caso No. 5081; 30 de noviembre de 1995.
- Couchez, G. (1974). *Procédure civile* (Ediciones B.O.E.).
- De Salas, J. (1986). *La «restitutio in integrum» en la historia y en el «Código de Derecho Canónico» de 1983*. 4, 235-294.
- Doval de Mateo, J. de D. (1979). *La revisión civil*. Librería Bosch.
- Flor, J. (2015). *Los medios de impugnación de las sentencias firmas*.
- González, W., Guzmán, A., & Menéndez, Y. (2017). *Revisión de sentencias firmes por declaración de documentos falsos en proceso penal, regulado en el código procesal civil y mercantil de El Salvador* [Tesis de grado, Universidad de El Salvador].
- Gozaíni, O. (1999). *Principios y elementos del derecho procesal constitucional*. Editorial de Belgrano.
- Guasp, J. (1998). *Derecho Procesal Civil* (4.^a ed.).
- Instituto Ecuatoriano de Derecho Procesal. (2007). *Exposición de motivos del Proyecto de Código de Procedimiento Civil*.
- Obarrio, J. (2001). *Ius proprium-ius commune: La sentencia en el ordenamiento foral valenciano*. 71, 501-574.
- Ortega, J. (2019). *El recurso de revisión en material civil* [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar].
- Palacio, L. (2003). *Manual de derecho procesal civil* (Décimo Séptima). LexisNexis Abeledo-Perrot.
- Sánchez, M. (2007). *La revisión en el proceso civil*. Scielo.
- Scharff, A. (2021). *La revisión civil y la aplicación de la nulidad de la cosa juzgada fraudulenta en los juzgados civiles de la provincia Coronel Portillo, 2020* [Universidad Privada de Pucallpa].
- Serra, M. (1964). *Nota crítica a la revisión civil*. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado de España; Anuario de derecho civil.

- Tama, M. (2012). *Defensas y excepciones en el Procedimiento Civil* (Segunda). Edilex S.A. Editores.
- Vescovi, E. (1988). *Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica*. Ediciones Depalma.

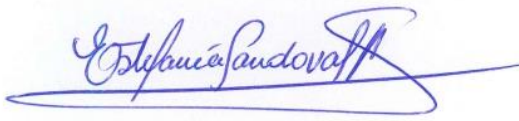
DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Sandoval Arias Estefanía Elizabeth**, con C.C: # **0932006372** autor/a del trabajo de titulación: **Introducción de un recurso de revisión en el sistema procesal civil ecuatoriano** previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **20 de febrero de 2022**



Sandoval Arias, Estefanía Elizabeth

C.C. 0932006372



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Introducción de un recurso de revisión en el sistema procesal civil ecuatoriano		
AUTOR(ES)	Sandoval Arias Estefanía Elizabeth		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Ab. Álava Loor Juan Pablo		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	20 de febrero de 2022	No. DE PÁGINAS:	23
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho procesal, derecho civil		
PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:	Revisión; sistema procesal ecuatoriano; acción autónoma; procesal civil; extraordinario		
RESUMEN/ABSTRACT:			
<p>El análisis de la presente tesis se centra en la incorporación de la Revisión en nuestro sistema procesal civil, el cual mantiene ciertas concordancias con otras legislaciones que ya disponen el ejercicio de esta acción, por lo que se ha partido de un estudio de sus antecedentes sobre el desarrollo de ella como un recurso hasta la definición de sus características y su concepción como proceso autónomo en el derecho procesal. A la par que se ha realizado un recorrido por los principales derechos y principios que rodean nuestro sistema jurídico y su posible contradicción con otras instituciones dispuestas en el ordenamiento, ubicándonos finalmente en la introducción de dicho proceso en nuestro Código Orgánico General de Procesos y las recomendaciones que el legislador debería tomar para su efectiva inclusión, así como lo manifestado por órganos de control como la Corte Constitucional del Ecuador.</p>			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-9-4420355	E-mail: estefania.sandovalarias@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza Ginette		
	Teléfono: +593-4-3804600		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			